

LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CATALUÑA: RETOS Y PROPUESTAS PARA AVANZAR EN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ESTUDIO A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Dr. Isaac Ravetllat Ballest¹

Resumen:

El presente artículo se propone, fundamentalmente, poner de manifiesto cuáles son los principales logros y retrocesos que se han producido en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en Cataluña durante los últimos años, dedicando una atención especial a los efectos derivados de la ingente producción normativa emanada de los diferentes operadores jurídicos con competencia sobre la cuestión. En aras a conseguir tales objetivos, principiamos nuestro análisis presentando una lectura crítica del vocabulario tradicionalmente empleado por nuestros cuerpos normativos al tratar de identificar al sujeto activo protagonista de este sector de la intervención social. Acto seguido, y tomando como punto de referencia los principales motivos de preocupación reseñados por el Comité sobre los Derechos del Niño en sus Observaciones y recomendaciones finales al Estado español, centraremos nuestra atención en el comentario cualitativo sobre cuáles son las cuestiones que entendemos sería imprescindible abordar de manera inmediata para hacer de la comunidad autónoma catalana un territorio más adecuado para los niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave:

Comité sobre los Derechos del Niño, infancia, adolescencia, intervención social, ordenamiento jurídico catalán

1. INTRODUCCIÓN

El Comité sobre los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes², amparado por Naciones Unidas, que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en aquellos Estados que la han ratificado³. Fiscaliza, asimismo, la aplicación de los tres protocolos facultativos que han sido adoptados para complementar el texto de la propia Convención, dos de ellos, los relativos a la participación de los niños en los conflictos armados; y a la venta de niños, la

prostitución infantil y la utilización de menores de edad en la pornografía, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante el año 2000; y un tercero, referente al establecimiento de un procedimiento de comunicaciones, que vio la luz en diciembre del 2011⁴.

Desde que España ratificara el texto de la Convención - 6 de diciembre de 1990⁵ -, el Comité ha efectuado tres evaluaciones periódicas a nuestro país - por imperativo cons-

titudinal las comunidades autónomas no ostentan competencias a nivel internacional -, la última cifrada en octubre de 2010⁶. Este acervo documental, de escaso conocimiento e incidencia práctica en la realidad cotidiana que nos envuelve, debiera configurarse como uno de los elementos clave llamados a inspirar y orientar las diferentes políticas y actuaciones emprendidas, tanto desde los poderes públicos como por la propia sociedad civil catalana, en aras a mejorar la posición que ocupa la infancia y la adolescencia en nuestro contexto cultural de referencia.

Es por ello que el presente estudio se propone, fundamentalmente, poner de manifiesto cuáles son los principales logros y retrocesos que se han suscitado en este ámbito material en Cataluña durante los últimos años, dedicando una atención especial a los efectos derivados de la ingente producción normativa emanada de los diferentes operadores jurídicos con competencia sobre la materia. Porque cada derecho incumplido, cada reto pendiente se vislumbran como un fracaso que, como sociedad, no podemos permitirnos y aún menos perdonarnos.

En aras a conseguir tales objetivos, principiamos nuestro análisis presentando una lectura crítica del vocabulario tradicionalmente empleado por nuestros cuerpos normativos al tratar de identificar al sujeto activo protagonista de este sector de la intervención social. Acto seguido, y tomando como punto de referencia los principales motivos de preocupación reseñados por el órgano ginebrino en sus Observaciones y recomendaciones finales al Estado español⁷, centraremos nuestra atención en el comentario cualitativo sobre cuáles son las cuestiones que entendemos sería imprescindible abordar de manera inmediata para hacer de la comunidad autónoma catalana un territorio más adecuado para los niños, niñas y adolescentes.

2. DISPERSIÓN TERMINOLÓGICA. EL ETERNO DILEMA SOBRE EL VERDADERO SUJETO PROTAGONISTA DE NUESTRAS NORMAS SOBRE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Antes de iniciar nuestro estudio acerca de las incidencias más relevantes que afectan a la niñez y la adolescencia catalanas, consideramos de especial trascendencia discurrir en la terminología, en ocasiones confusa y contradictoria, que impera en este contexto legal de referencia, y que no deja de ser un mero reflejo de las incoherencias y discordancias conceptuales propias del pensamiento y forma actuar de nuestras administraciones públicas, profesionales del sector y ciudadanos en general, al referirse a este colectivo tan particular de la población.

Si bien es cierto que el desarrollo y la vida de todo ser humano se desenvuelve a través de sucesivas etapas, cada una de las cuales presenta sus propias singularidades, también es innegable afirmar que no existe un acuerdo unánime sobre cuántas y cuáles son esas fases, así como para identificar de manera incontestable el momento exacto de su comienzo y su fin. Esa falta de consenso estructural, unido a la particular caracterización que de determinadas expresiones se ha venido realizando a lo largo de los tiempos en diversos contextos sociales, se traduce, en la práctica, en una diversidad de criterios e interpretaciones a la hora de dotar de significado al léxico empleado. Así, voces como menor, minoridad, niñez, infancia, niño/a, adolescente e incluso, en algunos casos extremos juventud, pueden llegar a referirse, en ocasiones, a un mismo sujeto de derecho, mientras que, por el contrario, en otras identifican realidades muy heterogéneas y dispares entre sí⁸.

Sin ir más lejos, si confrontamos las diferentes normas que configuran en Catalunya los pilares fundamentales de nuestra legislación sobre la materia, constataremos que la

terminología utilizada puede dar lugar a confusiones e incongruencias generadoras de cierto nivel de incertidumbre jurídica⁹.

2.1 La importancia atribuida al lenguaje legal utilizado

En este contexto, no podemos obviar el decisivo papel que juega el lenguaje en el proceso de construcción de nuestro sistema jurídico y en su ordenación perceptual. Queda atrás la consideración racionalista de valorarlo como un simple medio de representación o de reproducción de la realidad. Bajo esta percepción, propia de la escuela de la exégesis, el texto de la ley se configura siempre como suficiente, no admitiendo influjo externo alguno en su delimitación. Por el contrario, la terminología legal que empleamos, modela y dirige nuestra forma de entender y comprender la realidad jurídica que nos rodea, y nuestro modo de calificar y denominar a las diversas instituciones legales se convierte en una forma de acuerdo o pacto social¹⁰. Sin ir más lejos, el propio DESCARTES estima que el ser humano vincula sus concepciones a determinadas palabras para, de esta forma, expresarlas bajo el sentido de un interesado simbolismo¹¹.

Consecuentemente, los regímenes discursivos dominantes operan a través de los giros, las convenciones, las subdivisiones y las categorías que utilizamos para analizar, construir y describir la realidad jurídica; a través de ellos, reconocemos lo que es considerado como verdadero o falso, como normal o anormal, como correcto o equivocado. Las definiciones y las clasificaciones se erigen, pues, en un marco que limita y conforma nuestra forma de pensar y que, de manera más o menos consciente, gobierna nuestros propósitos y acciones.

Así, el significado legal de las palabras debe ser analizado con precisión para encontrar aquellos resquicios de discriminación que aún sobreviven en nuestro sistema normativo¹². En efecto, durante décadas la mino-

ría de edad sirvió para definir e identificar un estado de incapacidad o de incompetencia relativa del sujeto, y no un estado de titularidad de derechos, contrapuesto a las expresiones de infancia y adolescencia¹³.

2.2 De la doctrina jurídica de la situación irregular al paradigma de la atención integral de los niños, niñas y adolescentes

Esta ambivalencia, asumida y dotada de fuerza teórica por la denominada doctrina jurídica de la situación irregular, propia de la antigua legislación sobre menores, instauró en el interior del universo infancia una diferencia socio-jurídica esencial, que distinguía entre los individuos que eran controlados y socializados por el binomio familia-escuela, considerados como “niños y niñas normales”, de aquéllos otros que no teniendo acceso a una familia modelo - nuclear y monógama -, y/o que no estaban escolarizados, eran excluidos del sistema y se convertían en “menores anormales o irregulares”. Esa distinción suponía, pues, una evidente discriminación social y jurídica del “menor de edad” frente al “niño/a”. Así, a partir del siglo XIX y hasta finales del siglo XX - tomando como punto de inflexión la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño -, la actuación institucional se guió por la conocida como cultura jurídica minorista, conforme a la cual ser niño infractor, pobre, abandonado o maltratado, era exactamente lo mismo, y todos ellos eran calificados, genérica e indistintamente, como “menores”, por el simple hecho de incurrir en alguna irregularidad de tipo moral o legal¹⁴. Esta división de la infancia y la adolescencia en dos categorías jurídicas contrapuestas, se ha visto superada en la actualidad por la denominada como doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes¹⁵. Este nuevo enfoque teórico describe ya al sujeto que no alcanzado todavía la mayoría de edad como una categoría con naturaleza jurídica propia¹⁶.

No obstante, y a pesar de esa creciente sensibilidad hacia el mundo de la niñez, forjada en gran medida más allá de nuestras fronteras, y que se encamina lenta e irremediablemente hacia la obtención de mayores grados de unidad y precisión terminológica, siguen produciéndose disfunciones y desconexiones léxicas que complican, en gran medida, la comprensión global de nuestro sistema jurídico¹⁷.

2.3 Falta de unidad terminológica en la normativa catalana

Realizadas estas acotaciones de carácter general, partimos de la certeza de que el Estatuto de Autonomía de Cataluña utiliza mayoritariamente en su redacción el concepto *menor* para referirse a las personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad - artículos 17 y 166.3¹⁸ -, aunque en menor medida, también se sirve a lo largo de su texto de las expresiones *infancia* o *niños*, arrogándoles un sentido sinónimo al anterior - artículos 40.3 y 166.4 -¹⁹. Esta circunstancia pone en plena consonancia el espíritu que subyace del Estatuto de Autonomía de Cataluña con el sentido que la Convención sobre los Derechos del Niño asigna, en su artículo 1, a la noción de *niño*, al definirlo como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.

Asimismo, el Estatuto catalán también acoge el término *juventud* en sus artículos 40.4 y 142, pero en ningún caso clarifica qué deba entenderse como tal. Por el contrario, no alberga disposición alguna que haga mención o que utilice la noción *adolescencia*²⁰.

Cambiando de registro, y acudiendo ahora a la Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, norma llamada a desplegar las previsiones estatutarias en materia de protección de menores y de promoción de las familias y de la infancia en Cataluña, al precisar ésta su ámbito subjetivo de aplicación, se decanta de una manera

evidente, algo que no sucede en el Estatuto, por el empleo del binomio *niño - infant* en la versión catalana original - y *adolescente*; comprendiendo la primera a toda persona menor de doce años, mientras que por *adolescente* se entiende a todo sujeto con una edad comprendida entre los doce años y la mayoría de edad - artículo 2.2 -²¹. Así, confrontando ambos cuerpos normativos llegamos a la conclusión de que el significado que el Estatuto catalán aplica al vocablo *niño* no coincide exactamente con el sentido que se le infiere en la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

Por su parte, el Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, siguiendo las pautas marcadas por el texto estatutario en su artículo 40.3²², parece inclinarse más bien por el uso de las denominaciones *infancia* y *juventud*, obviando, al igual que hacía el *Estatut*, el término *adolescencia*. Ello a pesar, y por qué no decirlo, en franca contradicción, con las constantes remisiones que el propio Código Civil de Cataluña efectúa al redactado de la Ley de infancia, documento que, como hemos apuntado, distingue claramente entre las expresiones de *niño* y *adolescente*.

Finalmente, y para añadir un elemento más de disgregación al sistema, la Ley del Parlamento de Cataluña 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil²³, que viene a desarrollar la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, al delimitar - en su preámbulo y en su artículo 3 - su ámbito subjetivo de aplicación, especifica que sus preceptos se dirigen a los *menores* y *jóvenes* destinatarios de alguna resolución adoptada por la autoridad judicial o por el ministerio fiscal, de acuerdo con la mencionada Ley Orgánica, matizando inmediatamente que se entenderá por *menores* a las personas que tienen entre catorce y diecisiete años y por *jóvenes* a las que hayan cumplido dieciocho años o más²⁴.

Nuevamente, el significado atribuido al concepto de menor por esta última disposición emanada del Parlamento de Cataluña parece no encajar con la mención otorgada a dicha voz en el Estatuto, ya que tras este término se referencia a las personas comprendidas en la horquilla catorce-dieciséis años, mientras que en la norma institucional básica catalana, recordémoslo, se alude a los individuos desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad.

Parece pues, en definitiva, que la visión del menor que se desprende de los preceptos del Estatuto de Autonomía; indicación subjetiva, en teoría, llamada a servir de modelo y paradigma de actuación de las diversas disposiciones normativas que vienen a desplegarlo, no ha alcanzado, en el contexto catalán de referencia, una clara uniformización e univocidad sistémica. Por el contrario, su ambivalencia léxica²⁵, que irrumpe en nuestro contexto legal²⁶, no deja de aportar ciertos atisbos, por no decir altos grados, de inseguridad jurídica. Es por ello que cabría exigir del legislador un esfuerzo de concertación y armonización terminológica que redujera, lo antes posible, a la más mínima expresión esas dosis de incertidumbre, facilitando así la comprensión y la aplicación de todo este cuerpo dispositivo²⁷.

Otro elemento formal que reclama nuestra atención, y que en cierta medida se halla vinculado con el desorden gramatical expuesto en el párrafo anterior, deriva de la confrontación de los artículos 166.3.a) y 142, ambos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

De esta forma, al comparar el título competencial atributivo a la Generalitat de Cataluña de las competencias exclusivas en materia de juventud - artículo 142 -, con el concerniente a la protección de menores - artículo 166.3.a) - se constata que mientras que en aquél se evoca expresamente la "promoción del asociacionismo juvenil y de las iniciativas de participación de la gente joven", éste, en cambio, parece ofrecernos, en sus apartados tres y cuatro, una visión más limi-

tada, que se circunscribe a los tradicionales derechos de protección y supervivencia de la infancia y la adolescencia - derechos pasivos -. El riesgo de acabar reproduciendo, una vez más, el viejo axioma de contemplar al niño, niña o adolescente exclusivamente como un ser indefenso, desasistido y carente de facultades planea sobre el espíritu del citado precepto. Para evitar tal circunstancia hubiera resultado más aconsejable que el legislador, junto con las llamadas a la "protección" y a la "promoción", hubiera incluido una tercera opción relativa a la "participación" - derechos activos -, dando entrada con ello, de una manera patente y plausible, a una nueva línea de pensamiento o filosofía social - ya instalada en nuestro ordenamiento jurídico tras la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño -, que identifica al niño, niña y adolescente como verdadero sujeto de derechos, como ciudadano de presente y actor protagonista de su propia existencia.

Esta carencia, probablemente más conceptual y simbólica que de real trascendencia jurídica, se hace si cabe aun más evidente, en el momento en que la Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia - norma basada precisamente en el artículo 166.3 y 4 del Estatuto -, propone y esboza en su propio Preámbulo una definición de las nociones de promoción, protección y participación de las personas menores de edad, demostrando así encontrarse ante tres categorías conceptuales, si bien interrelacionadas, totalmente autónomas e independientes entre sí.

Por promoción se identifica al conjunto de intervenciones sociales que se desarrollan "aunque nada vaya evidentemente mal", porque obedece a objetivos de mejora social y responde a anhelos o aspiraciones colectivos, particularmente a los de un bienestar personal y social mayor; en cambio, se presenta la protección como el conjunto de actuaciones sociales reservadas para "cuando las cosas van mal", es decir, cuando el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, a la vista de

los conocimientos científicos actuales, pueda resultar seriamente afectado; y, por último, con la idea de participación se pretende realzar la percepción del niño, niña o adolescente como sujeto de derechos y oportunidades, verdadero protagonista en todos aquellos asuntos que le afectan. En definitiva, esta categoría viene a configurar su estatus de ciudadano o ciudadana.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 1 de la Ley de infancia catalana al identificar como sus objetivos primordiales “la promoción del bienestar personal y social de los niños y los adolescentes y de las actuaciones de prevención, atención, protección y participación dirigidas a estas personas con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos, la asunción de sus responsabilidades y la consecución de su desarrollo integral”.

3. PRINCIPALES RETOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA NIÑEZ EN CATALUÑA

Nuestro mundo se encuentra en permanente evolución. Atrás queda ya la vieja sociedad industrial y nos adentramos vertiginosamente hacia un nuevo modelo de convivencia calificado por algunos como “del conocimiento y la información”. Un sistema organizativo complejo que se está traduciendo en profundas transformaciones en todos los ámbitos de la vida. Un universo globalizado, en el que la gran mayoría de personas habitan en zonas urbanas; grandes urbes superpobladas con un grado notable de diversidad y con nuevas formas de exclusión social²⁸.

Dentro de este conjunto de cambios sociales que se están suscitando en el seno de las sociedades industrializadas, los que inciden en la infancia y las familias revisten una gran importancia y notoriedad. De este modo, la caída drástica de la fecundidad y la baja natalidad, asociada a la incorporación masiva de la mujer al mercado laboral; la falta de servicios destinados a la pequeña infan-

cia; las importantes transformaciones en la estructura y las relaciones familiares; la crisis de instituciones socializadoras básicas como la familia y la escuela; el creciente protagonismo de otros agentes socializadores como los medios de comunicación e internet; los altos índices de pobreza y la aparición de nuevas formas de exclusión infantil y juvenil; las dificultades de integración social que presentan los menores inmigrantes; la presencia de los menores extranjeros no acompañados en las calles de nuestras ciudades, son tan solo algunos de los ejemplos más gráficos y significativos que nos muestran la nueva realidad que nos envuelve y que nos toca vivir durante este primer cuarto de siglo XXI. Tales circunstancias requieren, por tanto, de innovadoras políticas y legislaciones que sean capaces de incorporar y dar respuesta a esas nuevas tendencias²⁹.

3.1 Visión desde el Comité sobre los Derechos del Niño

Ante este panorama tan sombrío, y antes de adentrarnos en los desafíos a los que tiene que hacer frente Cataluña durante los años venideros, no podemos obviar los que según el propio Comité sobre los Derechos del Niño, son los principales avances alcanzados por el conjunto del Estado español durante el periodo de tiempo transcurrido entre su anterior pronunciamiento sobre el estado de la niñez en España, cifrado en junio de 2002³⁰, y sus **últimas Observaciones y recomendaciones acerca de tal realidad, emitidas el 1 de octubre de 2010**³¹.

Los progresos identificados por el órgano ginebrino se centran, particularmente, en resaltar la aprobación tanto a nivel nacional como autonómico de un grupo de instrumentos que vienen a dar respuesta a una serie de carencias o lagunas que hasta ese instante presentaba, en todos sus niveles territoriales de intervención, el actual modelo nacional de atención y protección a la infancia y la adolescencia. Para ser más precisos, el

Comité celebra la adopción de los siguientes documentos y la implementación de las subsecuentes iniciativas legislativas: el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2006-2009)³²; el III Plan de Acción Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia y la Adolescencia (2010-2013)³³; el II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (2011-2014)³⁴; las modificaciones introducidas al texto del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en virtud de la cual se amplía la extensión del delito de la utilización de niños en la pornografía y se tipifica como delito el acoso sexual cibernético; y, las novedades planteadas tanto por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, sobre medias específicas relativas a la seguridad pública, la violencia doméstica y la integración social de los extranjeros, en la que se tipifica con mayor detalle el delito de la mutilación genital femenina, como por la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, en la que se dispone la persecución extraterritorial del aludido delito. Por último, el Comité también aplaude la ratificación por parte de las autoridades españolas de un conjunto de tratados internacionales de derechos humanos auspiciados por las Naciones Unidas y por el Consejo de Europa³⁵.

A ese mismo nivel podríamos situar la adopción en Cataluña del II Plan de Atención Integral a la Infancia y la Adolescencia 2010-2013, el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Cataluña 2010-2013, y la ya citada aprobación por parte del Parlamento de Cataluña de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia y del Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

3.2 Principales desafíos y déficits que presenta el sistema catalán

Sin minusvalorar los logros y objetivos conseguidos durante los últimos años en Cataluña - y, por ende, en la totalidad del Esta-

do español -, aún debemos afrontar, empero, numerosos desafíos para la plena garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia. En su mayoría, no están relacionados con el contexto normativo ni con los grandes marcos institucionales, sino que, por el contrario, se refieren a cuestiones mucho más vinculadas a la práctica cotidiana de las administraciones públicas y de la sociedad en general. En las próximas páginas trataremos de recopilar algunas de esas carencias, lagunas y déficits que caracterizan el sistema catalán de principios del siglo XXI.

3.2.1 Coordinación interinstitucional

La dispersión de competencias en materia de infancia y adolescencia entre los distintos niveles administrativos - estatal, autonómico y local -, e incluso entre los diferentes departamentos de la propia Generalitat de Cataluña - Educación, Salud, Justicia, Bienestar social y Familia -, provoca importantes disparidades y desajustes que dificultan la verdadera implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en nuestro entorno sociojurídico de referencia. Para superar este vacío sería preciso mejorar las políticas de corresponsabilidad entre los diversos poderes públicos, así como definir un claro referente gubernamental encargado de asumir las responsabilidades de coordinación y homogenización de los planes, programas y políticas aprobados en este ámbito material. Con esta idea se creó en el año 2006 la Secretaría de Infancia y Adolescencia de la Generalitat de Cataluña, órgano llamado a velar por los derechos de la niñez y planificar las políticas destinadas a este sector de la población, liberando con ello de estas funciones a la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia - DGAIA -, que podía, en consecuencia, dedicar todos sus esfuerzos a cuestiones relacionadas única y exclusivamente con aspectos de protección. La desaparición en el año 2011 de la mentada Secretaría General ha dejado un vacío no cubierto todavía a día de hoy.

Otro aspecto singular que debe ser abordado con cierta celeridad, hace referencia a la impostergable necesidad de dotar al sistema de un cierto grado de transversalidad. Este principio pretende, en primer lugar, fomentar y exigir una revisión global del derecho y de las políticas públicas desde la perspectiva de la preeminencia del interés del niño, niña y adolescente, además de incorporar a los procesos políticos la perspectiva de este interés en todas sus fases y niveles; y, en segundo lugar, aun respetando la autonomía municipal, vincular a la Administración local catalana en las diferentes actividades de promoción, participación, prevención y protección de los derechos y el bienestar de la infancia y la adolescencia. Esta parece ser la idea adoptada, al menos sobre el papel, por la Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, en que se atribuye a los municipios una gran variedad de competencias o ámbitos de actuación sobre la materia – sensibilización, difusión, planificación, consejos territoriales de participación, situaciones de riesgo -, y, sobretudo, se garantiza la coordinación y cooperación de los servicios sociales básicos con los que corresponden a la administración autonómica. De igual forma, el articulado de la Ley catalana de Infancia no se dirige única y exclusivamente al Departamento responsable en materia de protección de la infancia y la adolescencia, sino al contrario, también debe ser seguida, considerada y respetada por el resto de áreas de actuación del Gobierno de la Generalitat de Catalunya³⁶ - Salud, Enseñanza, Cultura, Justicia, Participación, Ciudadanía, entre otros -.

3.2.2 Recopilación de datos

Es cierto, que en la actualidad se cuenta con un gran número de encuestas, investigaciones, estudios e informes que pretenden mostrar, desde distintas perspectivas y mediante la utilización de diversas metodologías y técnicas de análisis de la realidad social, cual es el nivel de bienestar y los cambios que acontecen en la vida de los niños,

niñas y adolescentes residentes en Cataluña. Los datos generados por todo este volumen documental deberían erigirse en elemento fundamental para el posterior diseño de políticas públicas; para la presentación de iniciativas legislativas acordes con las necesidades detectadas; y, en definitiva, para la toma en consideración de un sector de la ciudadanía que paulatinamente va adquiriendo mayor relevancia. Sin embargo, todavía se constatan innumerables dificultades para adecuar y desagregar estos trabajos analíticos al intervalo 0-18 años³⁷. Nos encontramos, por consiguiente, con una multiplicidad de valores fragmentados, parciales y que se refieren a diferentes categorías de edades³⁸.

Para hacer frente a esas insuficiencias, nuestra sociedad necesita dotarse de potentes instrumentos de obtención y análisis de datos básicos sobre la situación real de estas unidades de observación en que, estadísticamente hablando, deben convertirse las personas menores de edad³⁹. Es preciso, para ello, construir un sistema de verdaderos indicadores clave que permitan representar y conceptuar la realidad de la infancia, así como crear bases de datos que incorporen y sistematicen toda la información obtenida, en particular, la que presente cierta estabilidad y provenga de fuentes oficiales⁴⁰ - censos, registros institucionales, encuestas realizadas periódicamente por entidades acreditadas -. Esa perdurabilidad en el tiempo será la que permitirá en un futuro comparar situaciones, analizar y marcar tendencias e incluso detectar problemáticas emergentes⁴¹. En este sentido, aplaudimos la puesta en acción por parte de la Generalitat de Cataluña del Registro Unificado de Maltratos Infantiles - RUMI -. Con este fichero centralizado se dispone, por vez primera en Cataluña, de un sistema de información sobre el maltrato infantil a efectos de detección, prevención y estadísticos.

3.2.3 Planes de acción

El II Plan de Atención Integral a la Infancia y la Adolescencia 2010-2013 ha significado

un importante avance en la definición de las líneas comunes de actuación de los poderes públicos catalanes y su colaboración con las organizaciones sociales. Sin embargo, el Plan presenta ciertos defectos que han hecho mermar su eficacia y utilidad práctica.

Con miras a mejorar su fiabilidad y resultados deberían introducirse en el mismo algunas modificaciones para, de esta forma, superar las expectativas generadas por su entrada en vigor. Entre esas transformaciones o avances no deberían faltar las enumeradas a continuación: asegurar los medios humanos y materiales indispensables que garanticen su mayor efectividad; procurar una selección más comedida y estratégica de los objetivos a alcanzar; definir de manera más clara las metas, plazos e indicadores de impacto que se tengan que respetar; y, por último, optimizar los procesos de participación de los niños y de la sociedad civil en su formulación, seguimiento y evaluación.

3.2.4 Difusión y sensibilización

Según un reciente Eurobarómetro de la Comisión Europea, sólo un 58% de los adolescentes españoles conoce que los niños tienen derechos específicos - datos muy similares son lo arrojados para el ámbito territorial catalán -, frente al 65% de la media de la Unión Europea⁴². Los resultados mostrados por este estudio son fiel reflejo de la apatía que históricamente ha venido informado las diferentes campañas de sensibilización emprendidas tanto a nivel nacional, como autonómico e incluso local⁴³. A día de hoy, continuamos sin conocer las concretas medidas adoptadas por el gobierno de la Generalitat de Cataluña para dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño al público adulto en general y a la ciudadanía infantil en particular.

En esta línea divulgativa, sería interesante incorporar los contenidos y la perspectiva de los derechos de la niñez en los planes docentes de los diferentes grados universitarios

donde se instruya a los profesionales que en un futuro no muy lejano desarrollen su práctica profesional en el ámbito social (derecho, trabajo social, educación social, pedagogía, psicología, ciencias de la educación, medicina). En igual medida, los temarios y programas de las oposiciones públicas deberían contener un bloque formativo relativo a los derechos de la infancia y la adolescencia.

3.2.5 Salud

En el ámbito sanitario, si bien es cierto que la atención a la salud infantil ha experimentado una evidente evolución durante las últimas décadas, que resta reflejada en diferentes indicadores: progresiva reducción de la mortalidad infantil y perinatal; cambios acelerados en los patrones de morbilidad; y aumento en la esperanza de vida, entre otros, no debemos olvidar que en ciertos aspectos la situación todavía no es del todo satisfactoria. En este sentido, tendríamos que hacer mención, por ejemplo, al preocupante incremento de embarazos no deseados e interrupciones voluntarias entre las adolescentes residentes en Cataluña, circunstancia ésta que nos indica la necesidad de replantearnos la educación sexual que en estos instantes se está llevando a cabo en nuestro país.

Asimismo, también resulta bastante alarmante la baja percepción del riesgo que muestran nuestros jóvenes ante el consumo de estupefacientes, sensación inversamente proporcional a la facilidad de acceso a este tipo de sustancias, con incremento más que significativo de las tasas de consumo, en particular del alcohol y el cannabis.

Por otro lado, cada vez se detectan y diagnostican en personas de más baja edad determinados comportamientos que implican graves riesgos para su salud, este es el caso, sin ir más lejos, de los trastornos alimentarios (anorexia, bulimia, dietas estrictas). Ello sin ignorar que las cifras de obesidad infantil continúan aumentando y se sitúan ya alrededor del 14% en las personas menores de dieciocho años.

Finalmente, también debemos tener presentes los problemas de salud mental, que afectan según las últimas estimaciones a aproximadamente el 20% de la población catalana menor de dieciocho años. En esta última cuestión, evidenciamos la falta de una clara y decidida política nacional, así como el rápido incremento de la prescripción de medicación a niños y niñas con trastornos por déficit de atención con hiperactividad (TDH).

3.2.6 Educación

En línea con lo anterior, el sistema educativo se enfrenta también con un elevado número de problemáticas que pueden llegar a hacer peligrar las políticas y programas educativos iniciados en nuestro país y en el conjunto de Europa⁴⁴. Los elevados índices de abandono prematuro de los estudios, las altas tasas de fracaso escolar, el número cada vez más significativo de menores de origen extranjero que deben integrarse en las aulas, la violencia entre iguales y el desequilibrio de las salidas profesionales en atención al género, son algunas de ellas.

Otro reto pendiente que presenta el sistema educativo catalán se focaliza en el bajo desarrollo de los procesos de participación de los niños y adolescentes en los centros escolares, especialmente en educación primaria.

3.2.7 Protección de las personas menores de edad

La nueva Ley catalana de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia nace con una clara vocación de universalidad. Por un lado, la mentada disposición pretende, tal y como se advierte en su Preámbulo, constituir una suerte de código de la infancia y la adolescencia - del estilo de los consagrados en País Vasco, Aragón, Castilla La Mancha y Valencia -, que integre y regule todas y cada una de las atribuciones y potestades que ostenta la Generalitat de Catalunya en este sector material; y, por otro lado, trata de reunir en un solo instrumento

jurídico, tanto las prescripciones destinadas a la infancia y la adolescencia en general - principios rectores y derechos reconocidos a todas las personas menores de edad -, como las referidas a la infancia en circunstancias de especial peligro y vulnerabilidad. Es decir, las tendentes a desarrollar un sistema de protección para cuando los mecanismos sociales de prevención no han sido suficientes y se han producido situaciones de riesgo o desamparo que es necesario paliar con medidas de intervención pública.

Dentro del ámbito estrictamente protector, la Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia nos ofrece, en primer lugar, una definición general y abstracta de qué debe entenderse por situación de riesgo, al estilo del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Así, se considera como situación de riesgo, la situación donde el desarrollo y el bienestar del niño, niña o adolescente se ven limitados o perjudicados por cualquier circunstancia personal, social o familiar, siempre que para la protección efectiva del niño, niña o adolescente no sea necesaria la separación del núcleo familiar. A continuación, la propia norma ejemplifica, con un listado abierto de supuestos, cuáles son los casos más habituales en que un niño, niña o adolescente puede encontrarse en esa situación.

Asimismo, la propia Ley de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia considera desamparados a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de hecho en que les falten los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad - *o estén sometidos a malos tratos o abusos sexuales*, añade el Libro II del Código Civil de Catalunya, como si estos dos subtipos no significasen o implicasen una falta de los elementos considerados como básicos para el desarrollo integral -, siempre que para su protección efectiva sea necesario aplicar una medida que implique la separación del núcleo familiar. Acto seguido, el

propio legislador, se encarga de concretar la abstracción implícita en su propuesta de definición inicial y recoge un decálogo de indicadores que deben servir para orientar a los equipos técnicos, profesionales y ciudadanía en general, sobre cuales son valoradas como situaciones de desamparo. Esta enumeración es meramente ejemplificativa - *numerus apertus* - ya que permite incluir otros supuestos no previstos expresamente en su redactado inicial.

3.2.8 Participación infantil

Finalmente, uno de los derechos de la infancia y la adolescencia que precisa de un mayor desarrollo para dar cumplimiento efectivo a la Convención sobre los Derechos del Niño, es el de la participación infantil. La práctica de este derecho requiere la promoción de una cultura diferente de aproximación a los derechos y las responsabilidades, así como a las necesidades de la infancia. No es suficiente con su simple plasmación legal sino que es imprescindible el impulso de un nuevo enfoque sobre su verdadero papel en la sociedad basado en la percepción de la niñez como verdadero protagonista activo de su propia existencia, con su particular forma de pensar, sentir, comunicar y expresarse, que difiere en ciertas ocasiones, por no decir siempre, con la de los adultos.

En esta línea de actuación, el Parlamento de Cataluña ha iniciado la ingente tarea de incorporar real y definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico la filosofía y principios emanados del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, tanto la Ley de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, como el Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, han optado por priorizar una visión o imagen de las personas menores de edad como verdaderos agentes activos del tráfico jurídico, tanto en lo personal como en lo patrimonial. Los niños, niñas y adolescentes dejan, por tanto, de ser contemplados como meros objetos pasivos de protección y pasan

a configurarse, ya no desde un punto de vista meramente teórico, sino sobre el propio texto articulado de la ley, como individuos autónomos a los cuales se reconoce, de acuerdo con su nivel de madurez y raciocinio, aptitud suficiente para la toma autónoma de decisiones.

Un espléndido resumen a las ideas apuntadas en este apartado nos lo brinda el Preámbulo de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que sintetiza, de forma más que sobresaliente, la nueva filosofía imperante en el sistema normativo catalán tras las últimas reformas legislativas. Reproducimos literalmente, a modo de cierre, un fragmento del citado prefacio para ilustrar con ello nuestro comentario: "una de las novedades que presenta este texto legal es la voluntad, expresada en el título, de remarcar de forma explícita, un doble concepto: el reconocimiento de los derechos de los niños y los adolescentes y el de las oportunidades de estas personas. En torno al concepto de oportunidad gira la voluntad de hacer posible la apertura de nuevos caminos, de nuevas vías, de fijar medidas concretas para hacer posible el ejercicio de los derechos reconocidos a los niños en la presente Ley y en los tratados internacionales. Cuando hablamos de oportunidades, hablamos de los nuevos caminos que es preciso abrir y que deben permitir a los niños y a los jóvenes su pleno desarrollo como ciudadanos. Así, esas oportunidades deben traducirse, entre otras, en el establecimiento de canales e instrumentos para hacer que se oiga la voz de los niños y adolescentes, para hacer expresa su participación en la toma de decisiones en la comunidad y, en definitiva, para facilitar su futuro encaje, como personas responsables, en la sociedad adulta".

A pesar de la apuntada claridad con la que se expresa el Preámbulo de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, debemos huir de la tentación de circunscribir

sus palabras al exclusivo ámbito de la participación social, como colectivo o grupo de sujetos, de los niños, niñas y adolescentes. De nada sirve la previsión de instrumentos o mecanismos legales tendentes a favorecer y facilitar que las personas menores de edad intervengan y sean tenidas en consideración en su comunidad, al estilo de los Consejos de participación territorial y nacional - artículo 27 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo -, si al menor como individuo, como ser autónomo, no le es reconocido y por ende se le reserva un espacio de actuación propio, un sector de intervención independiente que contribuya al crecimiento y al desarrollo integral de su personalidad. Para lograr alcanzar este objetivo, se hace del todo imprescindible aplicar unísonamente las prescripciones de la Ley de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia y los contenidos del Libro II del Código civil de Cataluña.

NOTAS

- 1 Profesor asociado de la Universidad de Barcelona. Magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Barcelona. Tutor y coordinador del Grado de Derecho y Trabajo Social de la UNED. Secretario general de la Asociación para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (ADDIA). Integrante del Grup d'Estudis i Recerca sobre Drets i Inclusió Social de la Universitat de Barcelona (GERDIS)
- 2 En su redacción originaria el texto de la Convención de 1989 fija que el Comité de los Derechos del Niño debe estar integrado por 10 expertos de integridad moral y prestigio internacional reconocido en materia de derechos de la infancia elegidos por un período de 4 años reelegibles. Asimismo, se fija que en la elección de los integrantes del Comité de los Derechos del Niño se debe procurar una distribución geográfica equitativa y que estén representados los principales sistemas legales. No obstante lo anterior, y desde el mes de febrero del año 2003, por reforma del artículo 43 del texto de la Convención se eleva el número de componentes del referido Comité y se pasa de 10 a 18. Con ello se pretende dar mayor agilidad a las tareas de examen de los informes presentados por los Estados Parte y evitar así los retrasos en la emisión de las observaciones y recomendaciones que el Comité realiza de los mencionados informes que se han venido produciendo a lo largo de los últimos años. La propuesta inicial de reforma del mencionado artículo de la Convención fue realizada por Costa Rica el año 1995, y un año después la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaba esta modificación, pero se tuvo que esperar hasta febrero de 2003 para que la mentada enmienda entrara en vigor - momento en que fue aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados parte -.

- 3 Las funciones desempeñadas por el mentado Comité han sido cuestionadas por buena parte de nuestra doctrina. Así, Carrillo Salcedo, Juan Antonio: "Procedimientos para la protección de los derechos de los menores en el ámbito de las Naciones Unidas", en Simposio internacional "La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI", celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF. Salamanca, 1996, Ed. Ediciones Universidad de Salamanca, págs. 97-98, entiende que una de las mayores deficiencias de la Convención se encuentra precisamente en la fragilidad del mecanismo de garantía, debido a la poca eficacia del mismo; por su parte, Picontó Novales, Teresa: La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos. Zaragoza, 1996, Ed. Egado, pág. 93, apunta que a pesar del tenue sistema de control de la ejecución de los derechos del niño que recoge la Convención, puede afirmarse que la formulación de los derechos así como la ratificación de la Convención por algunos Estados constituye, al menos, un comienzo; Rodríguez Mateos, Pilar: "La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989" en Revista Española de Derecho Internacional, núm. 2, 1992, pág. 498, también lamenta que el control recaiga casi exclusivamente sobre los informes estatales si se tiene en cuenta que son precisamente los Estados los más proclives a incumplir y desconocer los contenidos de Derechos Humanos. Esta circunstancia se agrava en el marco de la Convención dado que forman parte de ella países con diferentes actitudes al respecto, que van a ser los que teóricamente deban de tomar medidas necesarias para impulsar y respetar tales derechos; Miralles Sangro, Pedro-Pablo: "La ratificación por España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" en Actualidad Civil, núm. 39, octubre 1991, pág. 531, se adscribe a las críticas anteriores cuando se formula las siguientes preguntas: ¿cómo no se ha contemplado la posibilidad de que los particulares tengan acceso directo al Comité de los Derechos del Niño, tanto para colaborar en las tareas de seguimiento y control como para poder dirigir a él sus denuncias y solicitudes de protección?, ¿acaso la comunidad internacional no dispone de medios humanos y materiales para garantizar una intervención de esas características?. Finaliza éste sus reflexiones afirmando que el Comité no es más que una instancia correo de recepción y remisión de información y previsiblemente en la mayoría de los casos de información mediatizada al provenir de los Estados Partes; también Save the Children: Children's Rights: reality or rhetoric?. The U.N. Convention on the Rights of the Child: the first ten years. London, 2000, Ed. Sarah Muscroft, pág. 18, se pronuncia en términos similares al referirse al sistema de control establecido por la Convención, considerando que si el punto fuerte de la Convención es su visión, su punto más débil yace en su mecanismo de control. La Convención no prevé un mecanismo formal de quejas ni tampoco se articula sistema alguno de sanciones a imponer en caso de incumplimiento de sus preceptos.
- 4 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 25 de mayo de 2000, dos Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución de la Asamblea General A/RES/54/263: el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Respecto al primero de los Protocolos facultativos referente a la participación de menores en los conflictos armados, a fecha de mayo de 2012, 129 países lo han firmado y 147 lo han ratificado, entrando en vigor el 12 de febrero de 2002. Por lo

que al segundo de los Protocolos facultativos se refiere, igualmente a fecha de julio de 2012, 119 países lo han firmado y 156 lo han ratificado, entrando en vigor el 18 de enero de 2002. Posteriormente en el tiempo, la propia Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un tercer Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en Resolución A/RES/66/138, de 19 de diciembre de 2011, relativo a un proceso de comunicaciones, en virtud del cual se recoge la posibilidad de que los individuos, grupos o sus representantes, que aleguen que sus derechos han sido conculcados por un Estado que sea parte de la Convención puedan presentar una comunicación ante el Comité de los Derechos del Niño, siempre que el Estado haya aceptado su procedimiento y que los demandantes hayan agotado los recursos internos. Este tercer Protocolo facultativo ha sido abierto a la firma el 28 de febrero de 2012 y entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposita el décimo instrumento de ratificación o adhesión. A mayo de 2012, 21 países han procedido a su firma, entre ellos España - 28 de febrero de 2012 -.

- 5 Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.
- 6 Para acceder a las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a los Informes periódicos combinados tercero y cuarto presentados por el Estado español vid. Documento CRC/C/ESP/CO/3-4, de 3 de noviembre de 2010.
- 7 En palabras de D'Antonio, Daniel Hugo: Convención sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires, 2001, Ed. Astrea, págs. 216-217, hay un grado de diferencia entre "sugerencias" y "recomendaciones generales": Las primeras son observaciones destinadas a la corrección de situaciones eventualmente no concretadas, en tanto las segundas son requerimientos de adopción de medidas dirigidas a modi-

ficar una realidad preexistente. Ambas pueden hacer referencia a un contexto social determinado o a una regulación del derecho interno. Las primeras harán necesaria la implementación de acciones estrechamente vinculadas con la política sobre minoridad que se aplique en el respectivo Estado.

- 8 Compayré, Gabriel: *L'adolescence*. Paris, 1999, Ed. Felix Alcan, págs. 26-30, identificada la dificultad existente para diferenciar entre los vocablos infancia, adolescencia y juventud, constata que ni la moral, ni la medicina, ni tan siquiera la biología se han puesto de acuerdo a la hora de determinar la duración de la etapa adolescente. Por ejemplo, Hipócrates consideró que se extendía de los catorce a los veintiún años – mientras que la juventud abarcaba desde los veintiuno hasta los veintiocho -. En cambio, Necker de la Saussure, escritora y educadora suiza, la fijó desde los quince a los dieciocho años. Dupanloup, teólogo y prelado francés del siglo XIX, por su parte, la enmarcó de los doce hasta los quince. También, John, Mary: *Children's rights and power*. London, 2003, Ed. Jessica Kingsley Publishers, págs. 48 y 75, reconoce la importancia del lenguaje a la hora de determinar la situación de la infancia en la comunidad.
- 9 Idéntica dicotomía se plantea en el ordenamiento jurídico español. Así, la propia Constitución española incurre en un baile terminológico: el artículo 20.4 utiliza la expresión "protección de la juventud y de la infancia"; en cambio, su artículo 27.3, prefiere emplear el término "hijos" al referirse al derecho que asiste a los progenitores sobre la formación religiosa y moral; a continuación, el artículo 39.2, recoge el principio de la protección integral "de los hijos", y, finalmente, el artículo 39.4 afirma, por su parte, que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

- 10 Tal y como nos recuerdan Dahlberg, Gunilla; Moss, Peter y Pence, Alan: *Més enllà de la qualitat*. Colección Temas de Infancia, núm. 34, Barcelona, 1999, Ed. Associació de Mestres Rosa Sensat, pág. 55, Foucault califica como discursos a tales convenciones, es decir, a nuestro modo de nombrar las cosas y hablar de ellas. También Barudy, Jorge: *Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia*. Barcelona, 2006, Ed. Gedisa, págs. 29 y 30, entiende que el mundo se construye de acuerdo con la manera como es percibido, o en otras palabras: el mundo, tal como lo observamos, es el mundo de los sistemas observantes en que la manera de observar modifica ya lo observado.
- 11 Descartes, René: *Los principios de la filosofía*. Madrid, 1970, Ed. EDAF, pág. 166.
- 12 Señalan Casas Aznar, Ferran y Saporiti, Angelo (Coords.): *Tres miradas a los derechos de la infancia. Estudio comparativo entre Cataluña y Molise*. Madrid, 2005, Ed. Plataforma de Organizaciones de Infancia, pág. 11, que el sentido más amplio de infancia asumido por Naciones Unidas, que corresponde en nuestro lenguaje lego a "infancia y adolescencia", se vincula, a menudo, en nuestros países con el concepto jurídico de menores, que tiene fuertes resonancias negativas y de inferioridad en términos cotidianos.
- 13 El propio Kant, Immanuel: *Antropología en sentido pragmático*. Madrid, 1935, Ed. Revista de Occidente, pág. 100, asocia la idea de la falta de capacidad de las personas menores de edad con la de minoridad. Así el filósofo alemán establece que la imposibilidad - natural o legal - de que una persona, por lo demás sana, use por sí misma su entendimiento en los negocios civiles, se llama incapacidad; si ésta se funda en la corta edad, se llama minoridad.
- 14 García Méndez, Emilio: "Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia" en García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (Comps.): *Infancia, ley y democracia en América latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires, 1998, Ed. Depalma, pág. 18.
- 15 Varela García, Carlos: "Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor: principios programáticos y normas de conflicto" en *Actualidad Civil*, núm. 12, marzo 1997, págs. 261-263, defiende la utilización de la expresión "derecho del menor", denominación a su entender ya consagrada en el derecho comparado, a pesar de las voces que la han considerado portadora de cierta inflexión o matiz estigmatizante.
- 16 Dávila Balsera, Paulí y Naya Garmendia, Luis M^º: *La infancia en la historia: espacios y representaciones*. Tomo I. Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein, págs. 91 y 92, resaltan la importancia que los derechos de los niños, niñas y adolescentes han ido obteniendo en un corto periodo de tiempo, circunstancia ésta que demuestra una importante transformación en la concepción de la infancia. Esta relevancia, según estos autores, debe considerarse, tanto como un cambio de paradigma, dentro de la historia de las mentalidades, en el concepto de infancia y de sus representaciones sociales, como también desde el punto de vista de las prácticas sociales y las obligaciones gubernamentales no solamente en el campo de la protección a la infancia, sino también del derecho.
- 17 El catálogo de expresiones utilizadas en el concierto internacional para describir y/o definir a los niños, niñas y adolescentes, se caracteriza, en la actualidad, por ser rico, amplio, heterogéneo, y no en pocas ocasiones contradictorio. Así, algunas disposiciones internacionales optan por emplear directamente la voz menor, sin más, para referirse al sujeto dependiente que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad - entre ellas destacan el Convenio de La

Haya sobre Competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de Protección de Menores, de 5 de octubre de 1961, el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 25 de octubre de 1980, el Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo, relativo a la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental, y el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T., sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de 26 de junio de 1973 -; mientras otras, en cambio, se han inclinado por compaginar la utilización de la expresión menor con el empleo de otros términos tales como hijo/a, niño/a, o el más genérico y abstracto de infancia y adolescencia. Este sería el caso de la propia Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de La Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, y del Convenio núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y de la Acción Inmediata para su Abolición, de 17 de junio de 1999.

18 Ambos citados, por cierto, en el Preámbulo de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

19 En palabras de Esteban de la Rosa, Gloria: El acogimiento internacional de menores. Régimen jurídico. Granada, 2000, Ed. Comares, págs. 20-27, mientras el término menor se contraponen a la categoría de mayor de edad; la noción niño/a, por el contrario, trata de despojarse de sus rígidas connotaciones jurídicas. Es un concepto, este último, que se pretende más integral, completo y real, en el que se persigue resaltar la idea de persona que ha de ser protegida y cuidada, pero a la que han

de otorgársele, además, los mecanismos necesarios para que pueda valerse por sí misma, esto es, para que tenga una imagen propia y pueda convertirse en actor protagonista del desarrollo integral de su personalidad.

20 No deben olvidarse otras expresiones ue, aunque menos utilizadas por el legislador sí lo son en el lenguaje popular, como pueden ser chiquillo o criatura. Para Mínguez Álvarez, Constanancio: La educación social a través de la literatura. Familia, escuela e infancia en la literatura española de finales del siglo XIX. Valencia, 1999, Ed. Nau Llibres, págs. 170-173, la primera suele relacionarse con una persona caprichosa, pequeña y poco sensata, que necesita ser controlada y orientada. Al adulto, en ese caso, se le asocia con el guía al que se le exige control y cuidado del menor con el fin de lograr una buena educación. Por lo que a criatura se refiere, este concepto se vincula con el de crianza para describir las primeras tareas y cuidados de la infancia. Su significado se relaciona, por un lado, al acto de amamantar así como a las primeras acciones relacionadas con el nacimiento y crecimiento del recién nacido. Por otro lado, se refiere al efecto o resultado de la crianza, haciendo alusión al desarrollo moral, físico y social del niño.

21 Hadfield, James Arthur: Childhood and adolescence. Baltimore, 1962, Ed. Penguin Books, pág. 185, en sintonía con la norma catalana, afirma que el término adolescencia habitualmente se utiliza para definir el período de edad comprendido entre los doce y los dieciocho años, fase de transición entre la infancia y la edad adulta. Este período para este autor engloba varias fases: la pubertad, de los 12 a los 14; un período de transición, sobre los 15 años; y, finalmente la adolescencia tardía, de los 16 a los 18 años.

22 Este artículo establece que "los poderes públicos deben garantizar la protección de los niños, especialmente contra toda

forma de explotación, abandono, malos tratos o crueldad y de la pobreza y sus efectos. En todas las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos o por instituciones privadas el interés superior del niño debe ser prioritario”.

23 Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil - Boletín Oficial del Estado, núm. 34, de 8 de febrero de 2002 -.

24 Vid. en este sentido el artículo 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil, en la que se establece literalmente: “1. La presente Ley es aplicable a los menores y a los jóvenes destinatarios de alguna resolución adoptada por la autoridad judicial o por el ministerio fiscal, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, que, para ser ejecutada, requiera la intervención de las entidades públicas o privadas a las que hace referencia la presente Ley. 2. A efectos de la presente Ley son menores las personas que tienen entre catorce y diecisiete años y son jóvenes las personas que tienen dieciocho años o más”.

25 Afirma Barudy, Jorge: El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil. Barcelona, 1998, Ed. Paidós, pág. 34, que toda definición crea un mundo semántico alrededor del problema que afecta directa e indirectamente a una cantidad importante de decisiones que afectarán a personas concretas. En esta misma línea de pensamiento se sitúa Urrea Portillo, Javier: El futuro de la infancia. Madrid, 2001, Ed. Pirámide, pág. 375, al afirmar que cuando hablamos de infancia tomamos como modelo la próxima, la que nos toca de lleno, y dentro de ella la que cuenta con todos los medios a su alcance para ser un ejemplo a seguir; la escolarizada, la que crece en el núcleo de una familia estable, la que tiene dinero, teléfonos móviles, caprichos, puntos de referencia respetables o políticamente correctos, cultura y educación. Por su parte, Dávila Balsera, Paulí y Naya Garmendia, Luis M^a:

“Infancia y educación en el marco de los Derechos Humanos”, en Naya Garmendia, Luis M^a (Coord.): La educación y los derechos humanos. Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein, pág. 100, prefieren utilizar la expresión de reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, frente a la de infancia, ya que consideran que quien es titular de derechos son los individuos y no la circunstancia de pertenecer a un determinado grupo de edad.

26 Lacruz Berdejo, José Luís: Elementos de Derecho Civil. Volumen I. Parte General. Introducción. Madrid, 2002, Ed. Dykinson, pág. 236, sostiene que el Derecho no es proyección mecánica de una realidad social, sino un concreto juicio de valor, en un determinado momento, sobre comportamientos humanos.

27 Un ejercicio similar es el realizado por Clemente, Rosa: Inovação e modernidade no Direito de menores. A perspectiva da Lei de protecção de crianças e jovens em perigo. Centro de Direito da Família. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, núm. 16, Coimbra, 2009, Ed. Coimbra Editora, págs. 26-28, al analizar los conceptos de “criança” y “jovem” comprendidos en el artículo 2 de la Ley portuguesa núm. 147/1999, de 1 de septiembre, de protecção de crianças e jovens em perigo. También, Oliveira, Guilherme (de): Regime jurídico do apadrinhamento civil. Anotado. Centro de Direito da Família. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, núm. especial, Coimbra, 2011, Ed. Coimbra Editora, págs.12-15, pone en correlación el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley portuguesa núm. 147/1999, de 1 de septiembre de protecção de crianças e jovens em perigo y el de la Ley portuguesa núm. 103/2009, de 11 de septiembre, de regime jurídico do apadrinhamento civil.

28 Para un análisis más profundo de estas reflexiones desde un punto de vista eminentemente cuantitativo vid. Lanzari, Gianpaolo: “Long-term population projec-

- tions at national level” en Statistics in focus. Population and social conditions. Ed. Eurostat, 2006. En este mismo sentido se pronuncia EUROSTAT: Population projections 2004-2050, STAT/05/48, de 8 de abril de 2005.
- 29 Villagrasa Alcaide, Carlos y Ravetllat Ballesté, Isaac: “Infancia y legislación” en Gómez-Granell, Carme (Coord.): Informe 2004. Infancia, familias y cambio social en Cataluña, Vól II. Barcelona, 2004, Ed. Instituto de Infancia y Mundo Urbano. Observatorio de la Infancia y la Familia.
- 30 CRC/C/15/Add. 185.
- 31 CRC/C/ESP/CO/3-4.
- 32 En la actualidad se está en proceso de elaboración del II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2011-2014). El hecho de que el Plan finalizara en 2009 y que el Gobierno todavía no haya puesto en marcha una segunda versión del mismo ha suscitado fuertes críticas a nivel político.
- 33 Este Plan viene a sustituir y mejorar los dos anteriores planes existentes en este ámbito material: el primero 2002-2003 y el segundo 2006-2009.
- 34 Este Plan toma el relevo del I Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (2007-2010) elaborado por la Dirección General de Integración de los Inmigrantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.
- 35 Concretamente se trata de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo (diciembre de 2007), el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (abril de 2009) y el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y los abusos sexuales (agosto de 2010).
- 36 Barber Cárcamo, Roncesvalles y Pascual Medrano, Amelia: “La nueva legislación riojana sobre defensa y protección del menor” en Anuario Jurídico de La Rioja, Nº. 12, 2007, págs. 45-46, llevan a cabo la misma aseveración por lo que hace a la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.
- 37 Buena muestra de ello, es la advertencia que encontramos en el estudio previo a la elaboración del Plan Director de Infancia y Adolescencia de Catalunya 2010-2013, Generalitat de Catalunya. Departamento de Acción Social y Ciudadanía: Estudio poblacional y de servicios a la infancia y la adolescencia de Catalunya (Plan director de infancia y adolescencia 2010-2013). Barcelona, 2009, Colección Eines 6, Ed. Generalitat de Catalunya, pág. 17, que nos alerta sobre la falta de unicidad en los criterios de clasificación de los datos, según las franjas de edad. Aspecto éste último que puede generar ciertos problemas en el cruce de variables o en la interpretación de los resultados obtenidos.
- 38 Instituto de Infancia y Mundo Urbano (CIIMU): La infancia en Cifras. Colección Observatorio de la Infancia, nº. 2. Madrid, 2006, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pág. 9. También comparten esa opinión García Ferrando, Manuel; Ibáñez, Jesús & Alvira Martín, Francisco: El análisis de la realidad social: métodos y técnicas de investigación. Madrid, 1996, ed. Alianza Universidad Textos, págs. 115-117, al considerar que si bien es cierto que se ha mejorado en los últimos tiempos la calidad de los datos sociológicos – existen numerosas fuentes estadísticas que incluyen datos exhaustivos sobre aspectos demográficos y dimensiones socioeconómicas impensables tan solo hace unas décadas –, no puede obviarse que a pesar de tales avances, el conocimiento metodológico en relación a la producción de datos continúa sin ser sistematizado. Asimismo, y en esa misma línea, entre las recomen-

daciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas tras el examen del II informe de España sobre aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, realizado en junio de 2002, se incluye la necesidad de perfeccionar los mecanismos de recopilación y análisis de datos, desglosados sistemáticamente sobre la población menor de dieciocho años en todas las esferas que abarca la Convención, prestando especial atención a los grupos más vulnerables. Vid. Comité de los Derechos del Niño: Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al Informe presentado por España en virtud del artículo 44 de la Convención, CRC/C/15/Add. 185, de 13 junio de 2002, pág. 4.

- 39 El Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009 (PENIA), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2006, establece como uno de sus objetivos – de entre los once que recoge – el establecimiento de un sistema permanente y compartido de información con la finalidad de mejorar el conocimiento de la situación de la infancia en España. Para un estudio más detallado de este objetivo vid. Observatorio de la Infancia. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: PENIA. Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009. Guía para la aplicación de los derechos de la infancia y la adolescencia en España. Madrid, 2007, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pág. 14.
- 40 El propio Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009 (PENIA) enumera un listado de medidas a realizar para la consecución de sus objetivos. De entre estas medidas cabe destacar: 1. Establecer líneas de explotación estadística que contemplen la franja de edad cero - dieciocho; 2. Potenciar los boletines estadísticos de protección a la infancia; 3. Elaborar de forma periódica publicaciones y estudios sobre la situación social de

la infancia; 4. Poner en marcha boletines o publicaciones sobre la situación estadística de la infancia o Infancia en cifras; 5. Promover la creación de Observatorios de la Infancia en las Comunidades autónomas y Corporaciones locales. Para acceder al listado completo de medidas vid. Observatorio de la Infancia. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009. Madrid, 2006, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, págs. 28-29.

- 41 Instituto de Infancia y Mundo Urbano (CIIMU): La infancia en Cifras (2). Colección Observatorio de la Infancia, nº. 5. Madrid, 2007, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, págs. 9-11
- 42 Unión Europea, Eurobarómetro nº. 273, mayo 2000.
- 43 Uno de los comentarios vertidos por el Comité sobre los Derechos del Niño en sus Observaciones finales al primero de los informes periódicos presentados por el Estado español, hacía referencia a la necesidad de generalizar la utilización del articulado del citado Tratado internacional. Los expertos del Comité detectan un gran desconocimiento del texto de la Convención de 1989 por parte de los profesionales implicados en este ámbito de intervención, en particular los agentes vinculados con la administración de justicia. Vid en este sentido CRC/C/15/Add.185, de 13 de junio de 2002, para. 56.
- 44 Prats, Joaquim y Raventós, Francesc (Dir.): Los sistemas educativos europeos ¿Crisis o transformación? Barcelona, 2005, Ed. Fundació La Caixa, Colección de Estudios Sociales, nº. 18, pág. 8, apuntan que los principales retos a los que se enfrentan los sistemas educativos europeos guardan relación con los siguientes hechos: primero, los malos rendimientos de la educación secundaria inferior u obligatoria; segundo, con la poca correlación existente entre el sistema educativo y el sistema producti-

vo; tercero, en la incorporación al mundo escolar de los nuevos avances tecnológicos para la trasmisión de la información y el conocimiento; cuarto, en los problemas que genera la incorporación masiva en los centros educativos de la población inmigrante; y, en último término, en la ruptura de la estabilidad y el orden en el seno de los establecimientos educativos, con la aparición de brotes de violencia entre iguales y entre estos y el profesorado.

REFERENCIAS

- **Barber Cárcamo, Roncesvalles y Pascual Medrano, Amelia:** “La nueva legislación riojana sobre defensa y protección del menor” en Anuario Jurídico de La Rioja, Nº. 12, 2007.
- **Barudy, Jorge:** Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia. Barcelona, 2006, Ed. Gedisa.
- **Barudy, Jorge:** El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil. Barcelona, 1998, Ed. Paidós.
- **Carrillo Salcedo, Juan Antonio:** “Procedimientos para la protección de los derechos de los menores en el ámbito de las Naciones Unidas”, en Simposio internacional “La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI”, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF. Salamanca, 1996, Ed. Ediciones Universidad de Salamanca.
- **Casas Aznar, Ferran y Saporiti, Angelo (Coords.):** Tres miradas a los derechos de la infancia. Estudio comparativo entre Cataluña y Molise. Madrid, 2005, Ed. Plataforma de Organizaciones de Infancia.
- **Clemente, Rosa:** Inovação e modernidade no Direito de menores. A perspectiva da Lei de protecção de crianças e jovens em perigo. Centro de Direito da Família. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, núm. 16, Coimbra, 2009, Ed. Coimbra Editora.
- **Comité de los Derechos del Niño:** Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al Informe presentado por España en virtud del artículo 44 de la Convención, CRC/C/15/Add. 185, de 13 junio de 2002.
- **Compayré, Gabriel:** L’adolescence. Paris, 1999, Ed. Felix Alcan.
- **Dahlberg, Gunilla; Moss, Peter y Pence, Alan:** Més enllà de la qualitat. Colección Temes de Infancia, núm. 34, Barcelona, 1999, Ed. Associació de Mestres Rosa Sensat.
- **D’Antonio, Daniel Hugo:** Convención sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires, 2001, Ed. Astrea.
- **Dávila Balsera, Paulí y Naya Garmendia, Luis M^a:** La infancia en la historia: espacios y representaciones. Tomo I. Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein.
- **Dávila Balsera, Paulí y Naya Garmendia, Luis M^a:** “Infancia y educación en el marco de

- los Derechos Humanos”, en **Naya Garmendia, Luis M^a (Coord.)**: La educación y los derechos humanos. Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein.
- **Descartes, René**: Los principios de la filosofía. Madrid, 1970, Ed. EDAF.
 - **Esteban de la Rosa, Gloria**: El acogimiento internacional de menores. Régimen jurídico. Granada, 2000, Ed. Comares.
 - **García Ferrando, Manuel; Ibáñez, Jesús & Alvira Martín, Francisco**: El análisis de la realidad social: métodos y técnicas de investigación. Madrid, 1996, ed. Alianza Universidad Textos.
 - **García Méndez, Emilio**: “Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia” en **García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (Comps.)**: Infancia, ley y democracia en América latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño. Buenos Aires, 1998, Ed. Depalma.
 - **Generalitat de Catalunya. Departament de Acció Social y Ciudanía**: Estudio poblacional y de servicios a la infancia y la adolescencia de Catalunya (Plan director de infancia y adolescencia 2010-2013). Barcelona, 2009, Colección Eines 6, Ed. Generalitat de Catalunya.
 - **Hadfield, James Arthur**: Childhood and adolescence. Baltimore, 1962, Ed. Penguin Books.
 - **Instituto de Infancia y Mundo Urbano (CIIMU)**: La infancia en Cifras (2). Colección Observatorio de la Infancia, nº. 5. Madrid, 2007, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - **Instituto de Infancia y Mundo Urbano (CIIMU)**: La infancia en Cifras. Colección Observatorio de la Infancia, nº. 2. Madrid, 2006, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - **John, Mary**: Children’s rights and power. London, 2003, Ed. Jessica Kingsley Publishers.
 - **Kant, Immanuel**: Antropología en sentido pragmático. Madrid, 1935, Ed. Revista de Occidente.
 - **Lacruz Berdejo, José Luís**: Elementos de Derecho Civil. Volumen I. Parte General. Introducción. Madrid, 2002, Ed. Dykinson.
 - **Lanzari, Gianpaolo**: “Long-term population projections at national level” en Statistics in focus. Population and social conditions. Ed. Eurostat, 2006.
 - **Mínguez Álvarez, Constanco**: La educación social a través de la literatura. Familia, escuela e infancia en la literatura española de finales del siglo XIX. Valencia, 1999, Ed. Nau Llibres.
 - **Miralles Sangro, Pedro-Pablo**: “La ratificación por España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” en Actualidad Civil, núm. 39, octubre 1991.
 - **Observatorio de la Infancia. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**: PENIA. Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009. Guía para la aplicación de los derechos de la infancia y la adolescencia en España. Madrid, 2007, ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - **Oliveira, Guilherme (de)**: Regime jurídico do apadrinhamento civil. Anotado. Cemtro de Direito da Família. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, núm. especial, Coimbra, 2011, Ed. Coimbra Editora.
 - **Picontó Novales, Teresa**: La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos. Zaragoza, 1996, Ed. Egado.
 - **Prats, Joaquim y Raventós, Francesc (Dirs.)**: Los sistemas educativos europeos ¿Crisis o transformación?. Barcelona, 2005, Ed. Fundación La Caixa, Colección de Estudios Sociales, nº. 18.
 - **Rodríguez Mateos, Pilar**: “La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989” en Revista Española de Derecho Internacional, núm. 2, 1992.
 - **Save the Children**: Children’s Rights: reality or rhetoric?. The U.N. Convention on the Rights of the Child: the first ten years. London, 2000, Ed. Sarah Muscroft.
 - **Urta Portillo, Javier**: El futuro de la infancia. Madrid, 2001, Ed. Pirámide.
 - **Varela García, Carlos**: “Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor: principios programáticos y normas de conflicto” en Actualidad Civil, núm. 12, marzo 1997.
 - **Villagrasa Alcaide, Carlos y Ravetllat Ball-esté, Isaac**: “Infancia y legislación” en **Gómez-Granel, Carme (Coord.)**: Informe 2004. Infancia, familias y cambio social en Cataluña, Vól II. Barcelona, 2004, Ed. Instituto de Infancia y Mundo Urbano. Observatorio de la Infancia y la Familia.

